

SEÑOR DR. HERNÁN SALGADO P. PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

CAUSA NO. 0045-13-AN

**M**ARCIAL AGUINSACA TAMBO y OTROS; en el proceso que discurre, me permito señalar lo que sigue:

En fecha 21 de enero de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a ustedes señores Jueces les informa que el accionado se ha negado a dar cumplimiento del fallo constitucional, en los siguientes términos:

"(...) 5) En virtud de lo expuesto, este Tribunal; amparado a lo dispuesto en el numeral 7 letra b. 12) de la interpretación del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contenida en la sentencia No- 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS, ha empleado todos los medios adecuados y pertinentes para que el legitimado pasivo cumpla con el auto resolutorio emitido por el Tribunal; sin embargo de aquello conforme se la razón actuarial mencionada, suscrita por la actuaria de la presente causa el legitimado pasivo obligado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en su auto resolutorio: (...)"

Por otra parte, el Comandante del Ejército en escrito de fecha 08 de marzo de 2021 señala:

"(...); sin embargo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha emitido un auto de fecha 16 de noviembre de 2020, las 14h50, el cual dispone que en el término de cinco días se procesa con el pago de USD. 8.236.669,43 bajo prevenciones de ley, esto es aplicar la sanción establecida en el Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial relativo a la aplicación de multas compulsivas y progresivas y la aplicación del Art. 282 del COIP, actuación que contradice lo dispuesto en el literal b.14 de la Sentencia Constitucional N° 011-16-SIS-CC de fecha 22 de marzo de 2016 que tiene carácter erga omnes, y que al texto refiere: "Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no logre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento." (Las negrillas me pertenecen)."

Es decir, que de acuerdo al primer texto citado el Tribunal de lo Contencioso A. no tomó medidas sancionadoras, pero sí informó a sus Señorías que han tomado todos los medios adecuados y pertinentes mas no se ha dado cumplimiento a la sentencia; consiguientemente, el Comandante militar reconoce claramente que la Corte es la institución que debe emitir medidas de sanción luego de que el T.C.A. informe sobre tal situación.

De lo anterior, es evidente que se han cumplido todos y cada uno de los presupuestos de hecho, constitucionales y legales para que acto seguido y sin demora se emitan las sanciones en contra del funcionario militar en todos su espectros; tomando en consideración, que la C.C. luego de las consultas realizadas, y en conformidad con la norma constitucional e infra no contempla suspensión para la ejecución bajo circunstancia alguna.

Por ser justo, constitucional y legal, se servirá en atenderlos.

  
XAVIER M. MEJÍA H.  
Mat. 12372 C.A.P.

	<b>SECRETARÍA GENERAL</b> <b>DOCUMENTOLOGÍA</b> 10 MAR. 2021
Recibido el día de hoy...	10 MAR. 2021
Por...	a las 16:21
Anexos...	Sin Anexos
FIRMA RESPONSABLE	

